



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA

Para dar cumplimiento a lo normado en el Art. 319 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. y el Art. 9º de la Ley 2213 del 2022, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy veintiuno (21) de Febrero dos mil veintitrés (2.023), hora ocho de la mañana, para dar en traslado el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentada por el apoderado demandado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, RAD: 2022-00519-00, contra los autos de fecha 29 de noviembre 2022, donde es demandante: JENNIFER DEL CARMEN y JOSÉ WHITINGHAM CAMPO, causante: JESÚS WHITINGHAM MARTÍNEZ, por el término de tres (3) días, los cuales vence el veinticuatro (24) de Febrero 2023, a las cinco de la tarde.-

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

SECRETARÍA:

Cumplido lo anterior, se incorpora al expediente, hoy veintiuno (21) de Febrero de 2.023, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.-

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.
RAD. RADICADO: 13001311000120220051900.

DIANA LOPEZ PACHECO <dianavictorial@hotmail.com>

Lun 12/12/2022 3:29 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DIANA LOPEZ PACHECO <dianavictorial@hotmail.com>

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

RAD. RADICADO: 13001311000120220051900.

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JESÚS WHITTINGHAM MARTINEZ

Buenas tardes, cordial saludo;

Por conducto del presente mensaje de datos me dirijo ante su despacho, para radicar recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada dentro del presente proceso.

Agradezco a su señoría la atención prestada.

Atentamente,

DIANA VICTORIA LOPEZ PACHECO

Apoderada judicial

Señora

JUEZ 1° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA
29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

RADICADO No. 13001-31-10-001-2022-00519-00

DIANA VICTORIA LOPEZ PACHECO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena de Indias, abogada inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.517.433 y tarjeta profesional de abogado número 256112 del C. S. de la J.; en mi condición de apoderada judicial de los señores **JENNIFER DEL CARMEN WHITTINGHAM CAMPO y JOSE WHITTINGHAM CAMPO**; por conducto del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal para ello, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer Recurso de Reposición contra el AUTO de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual su Despacho se abstuvo de adicionar en el auto admisorio de la demanda decretar medida cautelar solicitada sobre los cánones de arrendamiento que recaen en el inmueble objeto de la sucesión.

PETICIÓN

UNICA: Solicito, señora Juez, revocar el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual su despacho se abstuvo de adicionar en el auto admisorio de la demanda decretar la medida cautelar solicitada sobre los cánones de arrendamiento que recaen en el inmueble objeto de la sucesión, por considerar que *no está definida cual es la participación o que le corresponde sobre el citado, al canon de arrendamiento respecto de la cuota parte inmueble del finado JESÚS WHITTINGHAM MARTÍNEZ.¹*, para en su lugar acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, con la finalidad de evitar la malversación de estos frutos que hoy usufructúa un heredero.

¹ Consideraciones del Auto de fecha 29 de nov. 2022

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Mis representados solicitaron la apertura de la sucesión intestada de su finado padre, Jesús Whittingham Martínez, convocando a los demás herederos, señores Jesus Whittingham Suarez, Walter Whittingham Chavez y Erika Karina Whittingham.
2. En el inmueble objeto de la sucesión, del que efectivamente corresponde el 50% a los herederos del causante, recae un contrato de arrendamiento donde funciona un establecimiento de comercio, por consiguiente, se perciben unos frutos llamados cánones de arrendamiento que hacen parte del acervo sucesoral.
3. Su señoría en la providencia objeto de este recurso, sostiene y basa la decisión de negar la medida cautelar deprecada respecto de los enunciados cánones, que *"no está definida cual es la participación o que le corresponde sobre el citado, al canon de arrendamiento respecto de la cuota parte inmueble del finado JESÚS WHITTINGHAM MARTÍNEZ. - Cosa distinta, que la peticionaria aporte el contrato de arrendamiento sobre la cuota parte del inmueble que corresponde al finado JESÚS WHITTINGHAM MARTÍNEZ (qepd)".* (negrillas ajenas al texto)
4. Es de anotar que, antes de la radicación del presente proceso, mis representados realizaron la debida gestión, a través del arrendatario, en conseguir copia del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble en mención, para aportarla al presente proceso, gestiones que fueron desde un derecho de petición hasta una acción de tutela, logrando como resultado por parte del destinatario de la acción constitucional, esto es el arrendatario, el no suministro de dicha contrato, por considerar que comprometía datos personales objetos de reserva legal, y así lo concibió el juez de tutela, y nadie está obligado a lo imposible; no obstante, otorgó respuesta, con la finalidad de cumplir el fallo tutelar, la cual se aportó a la demanda, en el siguiente sentido:

*"Finalmente, se manifiesta que el contrato de arrendamiento de local cuya información solicita **fue suscrito con su hermano el señor Jesús Whittingham...**"².*

5. A todas luces, su señoría, se evidencia que es uno de los herederos quien viene usufructuando estos frutos que hacen parte de la masa sucesoral, por provenir del inmueble objeto de la sucesión, y en aras de evitar que se sigan dilapidando estos frutos, es por eso que se solicita la medida cautelar del embargo de estos cánones, ya que a mis representados nunca los han llamados a dar cuentas de estos emolumentos, es solo uno de los herederos quien viene aprovechándolos, que dicho sea de paso viene a derivarse en un enriquecimiento sin causa y un empobrecimiento de la masa herencial.
6. Ahora bien, si en gracia de discusión se acogiera los argumentos del despacho, en cuanto a que no está definida cual es la participación o que le corresponde, argumentando que no se aportó el contrato, entonces podría tomarse una base para salvaguardar los intereses de los demás herederos, esto es, un porcentaje del valor de dichos cánones, que atendiendo a la participación que tienen los herederos sobre dicho bien, sería el 50% del valor de canon de arrendamiento, no obstante que el único arrendatario es, iteramos, el hermano de mis representados, convocado en la sucesión. Y es que, por demás, el juez, como instructor del proceso y autoridad judicial, observa un poder que le da la ley procesal y el Principio de Oficiosidad, que no es más que la facultad de que tiene de solicitar pruebas de oficio cuando sea necesario para llegar a la verdad y despejar cualquier duda.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar.

Pero también tendrá facultades para probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un

² Folio 30 del escrito de demanda de sucesión

presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 319 y 322 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Me permito aportar copia del derecho de petición y del fallo de tutela junto con su desacato, con la finalidad de ilustrar al despacho que se agotaron los mecanismos constitucionales y legales para obtener copia de ese contrato, pero no fue posible esto.

NOTIFICACIONES

Notificaciones personales en la ciudad de Cartagena Centro Histórico Edificio San José Piso 3 Oficina 305 y en mi dirección electrónica: dianavictorial@hotmail.com.

De la Señora Juez, con consideración y respeto,



DIANA VICTORIA LOPEZ PACHECO

CC. No. 45.517.433 de Cartagena

T.P. No. 256112 del C. S. de la J.

Cartagena de Indias DT y C, 30 de diciembre de 2021

Señores:

PUNTO CORONA BUENOS AIRES

Atn. Señor (a) Administrador (a)

Diagonal 48 No. 53 45, barrio BUENOS AIRES

Email: dptocontabilidad.ctg@gmail.com hernangarguz24@gmail.com

Cartagena, Bolívar

Ref: Derecho de Petición, artículo 23 Constitución Política de 1991, Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015.

Respetuoso saludo

JOSE WHITTINGHAM CAMPO y JENNIFER DEL CARMEN WHITTINGHAM CAMPO, mayores de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín y Cartagena, respectivamente, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, actuando en nombre propio, en calidad de hijos del finado **JESUS WHITTINGHAM MARTINEZ** quien fuera copropietario del inmueble ubicado en la dirección barrio Buenos Aires, Diagonal 48 No. 53 45 (Urbanización la Aduana manzana 10), identificado con la matrícula inmobiliaria No 060-4748, en la cual funciona el establecimiento de comercio denominado **PUNTO CORONA BUENOS AIRES**; por medio del presente documento, y en ejercicio de nuestro DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 del 2015, realizamos nuestra petición sustentada en los siguientes:

I. HECHOS

Primero. El inmueble ubicado en la dirección barrio Buenos Aires, Diagonal 48 No. 53 45 (Urbanización la Aduana manzana 10), dentro del

cual funciona el establecimiento de comercio denominado **PUNTO CORONA BUENOS AIRES**, fue adquirido por los Señores IVAN WHITTINGHAM MARTINEZ y JESUS WHITTINGHAM MARTINEZ, mediante la figura de FIDEICOMISO CIVIL constituido por la señora Ernestina Martínez de whittingham (q.e.p.d.) a favor de aquellos, a través de la escritura pública # 1351 de fecha 12 de mayo de 2016, de la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena; quedando así, el dominio pleno en cabeza de los referidos Señores, lo cual aparece registrado en el folio de matrícula # 060-4748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Segundo. Nuestro padre, el señor JESUS WHITTINGHAM MARTINEZ, falleció en la ciudad de Barranquilla, el día 2 de enero de 2018 fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

Tercero. Es un hecho notorio, que en ese inmueble funciona el establecimiento de comercio denominado **PUNTO CORONA BUENOS AIRES**, y del cual ostentan el uso y goce del mencionado predio.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a nuestra calidad de hijos del finado Jesús Whittingham Martínez, copropietarios del plurimencionado inmueble, realizamos la siguiente:

II. PETICION

Primero. Sírvanse informarnos a que titulo se encuentra ocupado el inmueble ubicado en barrio Buenos Aires, Diagonal 48 No. 53 45 (Urbanización la Aduana manzana 10), identificado con la matricula inmobiliaria No 060-4748, y en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado **PUNTO CORONA BUENOS AIRES**

Segundo. En caso de encontrarse ocupado a título de arrendamiento u otra modalidad, sírvanse suministrarnos los siguientes datos:

1. si el contrato es por escrito o verbal
2. nombre del arrendador o la parte
3. canon de arrendamiento mensual
4. forma de pago
5. vigencia del contrato
6. nombre del arrendatario.

Tercero. Si el contrato es por escrito, sírvanse suministrarnos copia del mismo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 23, el cual indica que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

A su vez, la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 32:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

IV. ANEXOS:

- Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 060-4748
- Registro Civil de Defunción de nuestro padre, Jesús Whittingham Martínez
- Registro civil de Nacimiento de José Whittingham Campo y Jennifer Del Carmen Whittingham Campo

V. NOTIFICACIONES:

Las recibiremos principalmente en las siguientes direcciones:

En nuestros correos electrónicos: josewhcam@gmail.com y jewhica20@gmail.com

O en la Urbanización Bahía, Casa #13 B, transversal 54 No. 39-140; en la ciudad de Cartagena de Indias.

Atentamente,



JOSE WHITTINGHAM CAMPO

CC. No. 8.853.961



JENNIFER DEL CARMEN WHITTINGHAM CAMPO

CC No 32.936.567

SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 130014003008-2022 -00-154-00

ACCIONANTE: JOSE WHITTINGHAM CAMPO
CORREO ELECTRONICO: jepalacio10@gmail.com y josewhcam@gmail.com

ACCIONADO: PUNTO CORONA BUENOS AIRES S.A.S
CORREO ELECTRONICO: dptocontabilidad.ctg@gmail.com Y
puntocoronabuenosaires.info@gmail.com

Cartagena de Indias - Bolívar, 22 de marzo del dos mil veintidós.

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que El Despacho se encontraba sin titular desde el 28 de febrero de 2022, fecha en la que mediante Resolución 014 se le concedió licencia a la Dra. Ana Elvira Escobar, siendo hasta el día viernes 4 de marzo 2022, confirmación del nombramiento del Dr. Fabián Antonio Rodríguez Moreno, como nuevo titular del Despacho.

I. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela instaurada por **JOSE WHITTINGHAM CAMPO**, contra **PUNTO CORONA BUENOS AIRES S.A.S**, teniendo en cuenta lo siguiente,

II. HECHOS

Dice el actor, que presetó derecho de petición ante la accionada el pasado 7 de enero al correo electrónico dptocontabilidad.ctg@gmail.com, sin embargo, hasta la fecha no le han dado respuesta, por lo cual, solicita que su petición sea resuelta de manera efectiva y congruente.

Al no encontrar contestación a la tutela, el Juzgado procedió oficiosamente a buscar información de la demandada, encontrando el número celular 3105132183, a donde se comunicaron los empleados del Juzgado y les informaron que el correo electrónico donde reciben comunicaciones es puntocoronabuenosaires.info@gmail.com; de manera que se les envió allí la información a los accionados el 3 de marzo anterior para proceder con la notificación, tal como lo evidencia la siguiente captura de pantalla; sin embargo, el Juzgado nunca recibió respuesta de la presente acción.

7/3/22, 13:13

Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena - Outlook

Retransmitido: RV: Notifica Admision Tutela 154-2022

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 3/03/2022 10:00 AM

Para: puntocoronabuenosaires.info@gmail.com <puntocoronabuenosaires.info@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

puntocoronabuenosaires.info@gmail.com (puntocoronabuenosaires.info@gmail.com)

Asunto: RV: Notifica Admision Tutela 154-2022

III. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de

derechos fundamentales; prevé el artículo 86 *Ibídem* que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Cuando de petición se trata corresponde a la peticionada proporcionar respuesta clara, precisa y de fondo, así como poner en conocimiento al peticionario a tales medios de notificación indicados en el escrito, téngase que la obligación es dar respuesta sea positiva o negativa, el tal sentido deberá motivar las razones del por qué tal negatividad, Sólo de esta forma se tiene por reconocido, y respetado el derecho de Petición.

En el caso *sub examine*, tenemos que al momento de la presentación de la tutela efectivamente el termino para contestar la petición había caducado, pues los 20 días que estipula la ley para responder se vencieron el 7 de febrero de la presente anualidad.

Ahora, en cuanto a la falta de contestación por parte de la accionada, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la **presunción de veracidad** como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene comoconsecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutelasean tenidos como ciertos.

"ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". Subrayas y negrillas fuera del texto original."

Así, entiende el Juzgado, que la conducta desplegada por la demandada desencadena la vulneración del derecho fundamental deprecado por el accionante, razón por la cual se ordenará a **PUNTO CORONA BUENOS AIRES S.A.S** que dé respuesta a la petición que le fue radicada el 7 de enero del 2022, en el término de 48 horas.

En este orden de ideas, se concede el amparo constitucional invocado respecto al derecho de petición.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por **JOSE WHITTINGAHM CAMPO** ante **PUNTO CORONA BUENOS AIRES S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a **PUNTO CORONA BUENOS AIRES S.A.S** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, suficiente, efectiva, congruente con lo solicitado por el señor **JOSE WHITTINGAHM CAMPO** a su petición de fecha 07 de enero del 2022.

TERCERO: Ordenar a **PUNTO CORONA BUENOS AIRES S.A.S** y a **JOSE WHITTINGAHM CAMPO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento del presente fallo de tutela rindan informe a este Despacho manifestando las condiciones en las cual se efectuó el cumplimiento de la presente orden judicial.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabián', followed by a horizontal line.

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
JUEZ

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
E. S. D.

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO PUNTO CORONA BUENOS AIRES S.A.S.
RADICADO	130014003008-2022 -00-154-00

Respetado Juez:

El suscrito, **JOSE WHITTINGHAM CAMPO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.853.961, actuando en calidad de Accionante en el presente asunto, acudo respetuosamente ante usted con la finalidad de impetrar **INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA** contra el representante legal del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO PUNTO CORONA BUENOS AIRES S.A.S.** o quien haga sus veces, para lo cual procedo a hacerlo a través de las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

PRIMERA: Dentro de la acción constitucional promovida por mi persona, se solicitó, entre otros, lo siguiente:

*"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene al establecimiento de comercio denominado **PUNTO CORONA BUENOS AIRES S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, se sirva expedir en un término no superior a 48 horas, respuesta punto por punto y de fondo a la Petición de marras, con la finalidad de recibir la información requerida."*

SEGUNDA: atendiendo al fallo de tutela de fecha 22 de marzo de este año, la entidad accionada dio respuesta el día 28 de marzo del mismo año, en el siguiente sentido:

*"Así las cosas, la información requerida solo podrá suministrarse a (i) quienes suscribieron el acto o contrato, (ii) entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial y (iii) a los terceros autorizados por quienes suscribieron el acto o contrato o por la ley. En la medida que usted no figura como parte dentro del citado contrato lamentamos informarle que no es procedente suministrara la información solicitada. Finalmente, se manifiesta que el contrato de arrendamiento de local cuya información solicita fue suscrito con su hermano el señor **Jesús Whittingham** quien puede ser contactado al número de celular 317-8302545."*

TERCERA: Resulta que la respuesta otorgada por la accionada es parcial, y, por consiguiente, no es de fondo. A ver, explico: mi hermano, tal como lo manifiesta la respuesta otorgada, es el arrendador del local comercial en el cual tengo interes, él se encuentra percibiendo unos cánones de arrendamiento desde que suscribió el contrato, del cual a mí no me ha reportado nunca nada, ninguna información siquiera. Luego entonces, al haber dispuesto el arrendamiento de un inmueble del cual, nuestro padre, Q.E.P.D., es copropietario; debe darme información respecto del mismo.

CUARTA: En el Certificado de Libertad y Tradición aportado como prueba en la acción de tutela, se evidencia lo siguiente:

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 13-06-2018 Radicación: 2018-060-6-12947	
Doc: OFICIO 1446 DEL 05-06-2018 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA	
VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO RADICADO 078/2018	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: WHITTINGHAM MARTINEZ IVAN	
A: HEREDEROS INDETERMINADOS	
A: WHITTINGHAM CAMPO JENNIFFER DEL CARMEN	CC# 32936567
A: WHITTINGHAM CAMPO JOSE	CC# 8853961
A: WHITTINGHAM CHAVEZ WALTER	CC# 73183121
A: WHITTINGHAM MARTINEZ JESUS	CC# 9057584
A: WHITTINGHAM SUAREZ ERIKA KARINA	CC# 30776802

A todas luces se observa que, el arrendador del inmueble en comento, quien es hermano mío, se encuentra junto conmigo en un proceso divisorio adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena; por lo tanto, de acuerdo a las circunstancias narradas, yo soy parte interesada en saber el contenido del contrato de arrendamiento, máxime por tener la calidad de hijos de uno de los copropietarios del inmueble, estando en igualdad de derechos.

QUINTO: Lo relevante, señor Juez, es la renuencia de la accionada para entregarme copia del contrato en mención o, de ser el caso, la información solicitada, como lo es:

1. si el contrato es por escrito o verbal
2. canon de arrendamiento mensual
3. forma de pago
4. vigencia del contrato

También se resalta de la accionada, la actitud renuente y la forma como evade la respuesta al derecho de petición, solo entregándome información parcial, a sabiendas que tengo interés y derecho en saber la suerte que reposa en el bien inmueble y el acto jurídico celebrado, pues simplemente manifiesta que el contrato tiene reserva legal, pero no expone un fundamento jurídico que lo ampare para insistir en la negativa de entregarme el documento.

2. SOLICITUD

- I. A lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva declarar que el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO CORONA BUENOS AIRES S.A.S., incurrió en **DESACATO** de la orden judicial impartida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y, por consiguiente, se sirva obligar a la accionada al cumplimiento integral del fallo de tutela.
- II. En tal sentido, que brinde respuesta completa y de fondo, accediendo a lo solicitado en el derecho de petición con respecto al contrato de arrendamiento requerido, así como la información pedida, teniendo en cuenta que el requerimiento es procedente, por estar enmarcado dentro de los poderes disciplinarios de su Señoría, como Juez de la Republica de Colombia, y por estar establecido así dentro de las normas que regulan el trámite de tutela.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En nuestro Estado Social de Derecho, es la Rama Judicial la que cobra mayor preponderancia, por ser la responsable de garantizar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, para asegurar la armonía, la paz social y el cumplimiento de los derechos fundamentales, para tal fin se le ha otorgado un poder punitivo.

El ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO PUNTO CORONA BUENOS AIRES S.A.S., entidad contra la cual se eleva el presente **Incidente de Desacato**, ha hecho caso omiso a la orden judicial impartida sin tener en cuenta que es un derecho fundamental constitucional.

CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA

La orden de tutela debe cumplirse

En la sentencia T-098/2002 se recordó que el Artículo 86 de la Constitución Política establece que a consecuencia de la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales se traduce en una ORDEN, es decir, una decisión que debe ser obedecida o satisfecha.

Es de la esencia del amparo finalizar con una sentencia que se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora (artículo 27 del decreto 2591/91) y es deber de las autoridades garantizar su cumplimiento (artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos).

En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

"6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela".

El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo. Es perentorio. Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

"Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso".
(parte del artículo 27 del decreto 2591/91. Subraya fuera de texto).

4. ANEXOS

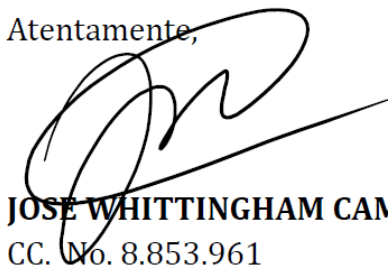
Me permito anexar al presente escrito incidental, copia del oficio emitido por la accionada en fecha 6 de diciembre de los corrientes.

5. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi correo electrónico: josewhcam@gmail.com

De su señoría, con suma cortesía,

Atentamente,



JOSE WHITTINGHAM CAMPO
CC. No. 8.853.961

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señor:

JOSÉ WHITTINGHAM CAMPO

Correo electrónico: jepalacio10@gmail.com y josewhcam@gmail.com

Referencia: Respuesta petición con fecha 07 de enero de 2022 elevada por el señor **José Whittingham Campo** a **Punto Corona Buenos Aires.**

Cordial saludo;

A través de la presente, y con todo respeto nos permitimos emitir respuesta de fondo, clara, concreta y precisa frente a la petición elevada por usted el 7 de enero de los cursantes, en donde solicita lo siguiente:

“Primero. *Sírvanse informarnos a que título se encuentra ocupado el inmueble ubicado en barrio Buenos Aires, Diagonal 48 No. 53 45 (Urbanización la Aduana manzana 10), identificado con la matrícula inmobiliaria No 060-4748, y en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado PUNTO CORONA BUENOS AIRES.*

Segundo. *En caso de encontrarse ocupado a título de arrendamiento u otra modalidad, sírvanse suministrarnos los siguientes datos:*

- 1. si el contrato es por escrito o verbal*
- 2. nombre del arrendador o la parte*
- 3. canon de arrendamiento mensual*
- 4. forma de pago*
- 5. vigencia del contrato*

6. nombre del arrendatario.

Tercero. *Si el contrato es por escrito, sírvanse suministrarnos copia del mismo.”*

Al respecto se le manifiesta lo siguiente:

El contrato relacionado con el inmueble donde funciona **PUNTO CORONA BUENOS AIRES** es un contrato de derecho privado, con carácter reservado, dada la información financiera que el mismo contiene, y en esa medida solo interesa a las partes la información que en él se detalla. Así mismo, se advierte que, las personas que intervienen en el tratamiento de datos que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información.

Así las cosas, la información requerida solo podrá suministrarse a (i) quienes suscribieron el acto o contrato, (ii) entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial y (iii) a los terceros autorizados por quienes suscribieron el acto o contrato o por la ley.

En la medida que usted no figura como parte dentro del citado contrato lamentamos informarle que no es procedente suministrara la información solicitada.

Finalmente, se manifiesta que el contrato de arrendamiento de local cuya información solicita fue suscrito con su hermano el señor **Jesús Whittingham** quien puede ser contactado al número de celular 317-8302545.

Con todo respeto.

Atentamente;

PUNTO CORONA BUENOS AIRES

901350561-1



Jorge palacio ruiz <jepalacio10@gmail.com>

Respuesta Derecho de Petición

2 mensajes

PUNTO CORONA BUENOS AIRES <puntocoronabuenosaires.info@gmail.com>

28 de marzo de 2022, 17:23

Para: jepalacio10@gmail.com, josewhcam@gmail.com

Buenas Tardes

Señor.
José Whittingham Campo

Cordial saludo;

En atención a lo ordenado en sentencia de tutela calendada 22 de marzo de los cursantes, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena se adjunta respuesta frente a la petición elevada por usted el 7 de enero de 2022.

PUNTO CORONA BUENOS AIRES S.A.S.

**Respuesta Petición José Whittingham.pdf**

74K

Jose Whittingham <josewhcam@gmail.com>

28 de marzo de 2022, 19:05

Para: jepalacio10@gmail.com

[El texto citado está oculto]

**Respuesta Petición José Whittingham.pdf**

74K

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 13001400300820220015400.

INFORME SECRETARIAL: 06 de mayo del 2022, señor Juez doy cuenta a usted con el presente trámite informándole que la parte incidentada allegó escritos al expediente, alegando cumplimiento. Provea.

MIRIAM ESCORCIA ROCA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. - Cartagena de Indias, 06 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y estudiado el memorial allegado por la parte incidentada, el 27 de abril pasado, donde se manifestó haber dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, como se pudo constatar en los documentos por él aportado.

Téngase presente que la obligación es responder, en cualquier sentido, teniendo que la respuesta puede ser positiva o negativa, precisándose que en todo caso debe responder de forma clara, precisa, de fondo y congruente a lo pedido en el derecho de petición, así como si la respuesta es negativa, proceder a motivar o explicar las razones al petente, del por qué tal negativa. Y finalmente que la respuesta emitida por el peticionado sea efectivamente comunicada. Sólo de esta forma se tiene por reconocido, y respetado el derecho de Petición. Circunstancia que se dio en este caso, donde la accionada dio respuesta al accionante.

"La satisfacción del derecho de petición se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente"

Y es que, en el presente caso, se observa respuesta negativa a lo solicitado por el actor, no con esto se presume una respuesta incompleta, tal como lo sostiene el accionante, la contestación fue puesta en conocimiento y señaló las razones del por qué no puede suministrar tal información, tales circunstancias cumple con los presupuestos emitidos por la Corte Constitucional para no tener como vulnerado el derecho de petición.

De esta forma, hallándose con las pruebas allegadas que dan cumplimiento a la orden emitida por este despacho en la sentencia del 22 de marzo del 2022, es pertinente abstenerse de continuar y dar por terminado el presente incidente de desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez Octavo Civil Municipal de Cartagena